

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 27 de octubre de 2020.- A despacho de la señora Juez, paso el presente expediente con escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación, estando dentro del término legal, como pasa a evidenciarse. Sírvasse proveer.

Recurso Reposición Auto No. 1217 del 23-09-2020

CLAUDIA MEJIA <clamepjuridica@gmail.com>

Vie 25/09/2020 4:25 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

Recurso Reposición Auto No. 1217 del 23-09-2020.pdf;

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1486
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A.
Apoderada: Dra. CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA – clamepjuridica@gmail.com
Demandados: YERALDIN OLANDO PRADO – s.herrajesymas@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20190029700**

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1217 del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró que opero el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso sobre el auto que encuentra inconforme, manifiesta la apoderada judicial que frente a lo indicado por el despacho al indicar que con la notificación por aviso que se le hiciera a la demandada, no se aportó los documentos necesarios para su notificación, manifestando que dentro el escrito presentado se evidencia que se encuentra relacionado como anexo la providencia a notificar, siendo este el auto de mandamiento de pago, como lo dispone el art. 292 del C.G. del P., siendo prueba suficiente para que prospere el recurso presentado y se revoque la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente indica que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 292 del C.G. del P., ninguna de las dos normas citadas menciona que deba de remitirse copia de la demanda para la efectiva notificación por aviso, como reitera se hizo con la notificación efectuada el 10 de julio de 2020 y que adjunta al escrito presentado.

Añade que en cuanto a la evidencia de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada, se debe de tener en cuenta que la demanda se presentó en el mes de abril de 2019, cuando no estaba en vigencia el Decreto 806 del 2020, además esta notificación se realizó con base en lo ordenado por el despacho por medio del auto No. 0639 del 13 de marzo 2020, donde se requirió para que cumpliera con la carga procesal al correo electrónico de la parte demandada.

Por último se relaciona todas las actuaciones realizadas dentro del expediente con la intención de lograr la adecuada notificación de la demandada, cumpliendo a cabalidad con todos los requerimientos efectuados por el despacho, demostrando con ello que no ha habido inactividad u olvido por parte de la apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido como la oportunidad que tienen las partes para debatir ante el mismo Juez, la providencia cuestionada para que corrija, revoque, adicione o aclare la decisión inicialmente tomada, por las razones de derecho que deben prevalecer, y ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición".

El punto objeto de inconformidad es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones de artículo 317 del Código General del Proceso que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte demandante.

Al respecto, la norma en cita consagra: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que el auto de Mandamiento de Pago se profirió el 15 de mayo de 2019 por medio del auto 1530, mismo que se notificó por estado el 16 del mismo mes y año, sin presentar ningún tipo de recurso a la decisión tomada por el despacho por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, quedando en firme el mismo.

Consecuente con la orden de notificación anterior y en lo que respecta a las actuaciones surtidas en el presente asunto y la aplicación o no de las normas establecidas para ello, advierte la instancia los siguientes aspectos relevantes, a saber;

- ✓ Es evidente que pese a que la demanda fuere presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el momento que se fue a hacer efectiva la notificación de la demandada, ésta se debe de regir por la norma en comento, y que la misma dentro de su artículo 8º indica: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*
- ✓ Con ello queda claramente demostrado que la norma en comento habla del traslado que debe enviarse a los demandados, cuando se trate de notificación de auto admisorio o mandamiento de pago, o en su defecto en el momento que correr el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, requisito que no cumplió la parte demandante dentro de la notificación efectuada al correo electrónico el pasado 10 de julio de 2020.
- ✓ Igualmente se observa que pese a que la parte demandante indica que notificó el auto que libro mandamiento de pago el pasado 10 de julio de 2020, en el momento de aportar dicha prueba, no se demostró que haya sido de esta forma, pues dentro del escrito aportado, solo envía al despacho memorial indicando que está demostrando la notificación al correo electrónico y prueba de esa remisión, indicando como descripción del anexo "NuevoDocumento 2020-07-10 09.52.08, sin determinar si lo que se envió como anexo fue el oficio donde se estaba informando que la parte demandada quedaba notificada por medio de aviso, o copia de mandamiento de pago o copia de la demanda, como se observa a continuación:

10/7/2020

Gmail - Notificación por Aviso, Radicado 2019-297



CLAUDIA MEJIA <clamepjuridica@gmail.com>

Notificación por Aviso, Radicado 2019-297

1 mensaje

CLAUDIA MEJIA <clamepjuridica@gmail.com>

10 de julio de 2020, 10:00

Para: s.herrajesymas@hotmail.com

Cco: CLAMEP <CLAMEPJURIDICA@gmail.com>, gerencia@esdo.com.co

Acuso recibo,

Cordial saludo,

Adjunto me permito enviar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Expectante al trámite de la misma.

Cordialmente,

CLAUDIA LORENA MEJIA
abogada de la parte demandante



NuevoDocumento 2020-07-10 09.52.08.pdf
1675K

- ✓ Por otro lado, se debe de tener en cuenta que el Decreto 806 fue emitido el día 4 de junio de 2020, mucho antes de que la apoderada de la parte demandante efectuara la notificación por correo de la demandada, quien teniendo conocimiento de que la norma a aplicar durante el término de vigencia de esta pandemia es este Decreto y el art. 292 del C.G.P., para el caso de notificaciones a correos electrónicos, se evidencia que no cumplió con los requisitos en él dispuesto, como se observa en el escrito de notificación que le remitió a la demandante, pues no indica cómo se surtiría el traslado de la demanda, como se observa:

Por medio del presente AVISO se le NOTIFICA el Auto Interlocutorio número 1530 fechado el 15 de mayo de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ubicado en la carrera 10 No. 12 -15 piso 9 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano de la ciudad de Cali, mediante el cual se admitió la demanda ejecutiva singular presentada y se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago

Se advierte que esta notificación se considerará CUMPLIDA al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-1186-08 de la Corte Constitucional de Colombia que dice: "El **desistimiento tácito** es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.." podemos concluir que como es evidente la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le había impuesto por medio del auto **639 del 13 de marzo de 2020**, notificado por estado el 1 de julio de 2020, en donde se ordenaba la notificación de la demandada, dentro del término de 30 días, notificación que no fue realizada con los lineamientos impuesto por el Decreto 806 de 2020, sin demostrar si quiera que se hubiera remitido copia del mandamiento de pago, cuando pretendió acreditar la notificación el pasado 14 de julio de 2020, por lo que considera el Juzgado que no le asiste razón a la demandante pues además a pesar de que desde el inicio de la presentación de la demanda había relacionado correo electrónico de la demandada, no procuró su notificación en el mismo pasado casi un año desde la presentación de la demanda, por lo que no hay lugar entonces, a revocar la decisión, por los argumentos anteriormente plasmados.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

Con relación al recurso de apelación, se concederá en el **efecto devolutivo** ordinal 2º del art. 323, por ajustarse a las exigencias de la norma especial del numeral 3º del art. 321 del C. G. del P., haciendo referencia a la apoderada judicial de la parte demandante, que de acuerdo al numeral 3º del 322 ibídem, se dará el términos de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que sustente su recurso, so pena de declararlo desierto. En tal circunstancia, y dando cumplimiento al mandato del art. 326 ibídem se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días, de la dicha sustentación, en los términos del art. 110 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. **1217 del 23 de septiembre de 2020** atacado de procedencia, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Dado que se interpuso en subsidio recurso de apelación, la apelante deberá sustentar dicho medio exceptivo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 322 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 de octubre de 2020.**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3621d06dcadb571d368904bdc681d5ae80df9c686f6ed8cb66cddb52a48**
Documento generado en 27/10/2020 02:26:43 p.m.